

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 78

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS QUE AFECTAN EL IMPUESTO DE INMUEBLES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.282

Rollo: 25

Posición: 1224

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS

LEY No. 78

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan unas medidas que afectan el Impuesto de Inmuebles.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El numeral 9a del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

9a Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de \$10,000.00.

PARAGRAFO: Se condona toda morosidad en concepto de este impuesto a todos los inmuebles que por virtud de lo establecido en este numeral están exentos del mismo.

Esta disposición se aplicará únicamente, en cuanto a la deuda tributaria causada y no pagada, por lo tanto no se podrá repetir lo pagado en concepto del impuesto causado con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tomará las medidas respectivas para que durante el año 1977 no se reavalúen los predios que por virtud de esta disposición, se exceptúan del impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 768 del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 766: La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- a. 1.40% sobre el exceso de \$10,000.00 de la base imponible, hasta \$20,000.00 de la misma.
- b. 1.75% sobre la base imponible excedente de \$20,000.00 hasta \$30,000.00.
- c. 1.25% sobre la base imponible excedente de \$50,000.00 hasta \$75,000.00.
- d. 2.10% sobre la base imponible excedente de \$75,000.00.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir del 1a de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos-setenta y seis.

FIRMAN ELA:

EMETRIO B. LUKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

BERNARDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUEBIA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUTEN DARIO PARADES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARRIADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM CAJED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BALBUENA

Comisionado de Legislación,

MARCELINE JAMES

Comisionado de Legislación,

NILSON A. LOPEZ

Comisionado de Legislación,

MANUEL S. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. RICARDO AMI

Comisionado de Legislación,

SEBASTIAN PEREZ BALBUENA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALBUENA

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURILLO T.

Comisionado de Legislación,

RUTEN D. REINER

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ REPARAL

Comisionado de Legislación,

JOSE SORIEL

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

REFORMASE EL PARAGRAFO DE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 79
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 266 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo 3o. del Artículo 266 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3o.- Cada botella de licores nacionales y extranjeras pagará un timbre de dos centésimos de balbina (\$2.00) en sustitución del timbre Salado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de veinticinco centésimos de balbina (\$2.50) en sustitución del timbre Salado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

LEY 78

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan unas medidas que afectan el Impuesto de Inmuebles

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El numeral 9º del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

9º. Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de B/.10,000.00.

PARÁGRAFO: Se condena toda morosidad en concepto de este impuesto a todos los inmuebles que por virtud de lo establecido en este numeral está exentos del mismo.

Esta disposición se aplicará únicamente, en cuanto a la deuda tributaria causada y no pagada, por lo tanto no se podrá repetir lo pagado en concepto del impuesto causado con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tomará las medidas respectivas para que durante el año 1977 no se reevalúen los predios que por virtud de esta disposición, se exceptúan del impuesto.

Artículo Segundo. El artículo 766 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 766: La Tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- a. 1.40% sobre el exceso de B/.10,000.00 de la base imponible, hasta B/.20,000.00 de la misma.
- b. 1.75% sobre la base imponible excedente de B/.20,000.00 hasta B/.50,000.00.
- c. 1.95% sobre la base imponible excedente de B/.50,000.00 hasta B/.75,000.00.
- d. 2.10% sobre la base imponible excedente de B/.75,000.00.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

Artículo Tercero. Esta Ley empezará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.

G.O. 18244

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos